



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2014-00024-01
DEMANDANTE: BERNARDO PAEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA
LTDA Y COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Bernardo Páez González, contra Industrial Agraria La Palma S.A –Indupalma Ltda.- y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, pretende el demandante que se declare la nulidad parcial de la conciliación efectuada el 3 de junio de 1992, entre él y la demandada Indupalma Ltda., en lo referente a declarar a paz y salvo a ésta última, por el presunto derecho a pensión de jubilación.

Así mismo, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él e Indupalma Ltda., por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1978 y el 27 de mayo de 1992. De conformidad a

lo anterior, reclama el reconocimiento de pensión vitalicia en los términos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 a partir del 20 de agosto de 1998, equivalente al 75% del último salario devengado debidamente indexado.

Que se condene a Indupalma Ltda., al reconocimiento de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de cada año, dejadas de percibir desde el 20 de agosto de 1998, así como de la indexación de la totalidad de las condenas o en su defecto el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En caso de no prosperar las pretensiones anteriores se condene a Indupalma Ltda., al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T. Pretende también que se condene al pago de las costas y lo que de acuerdo a las facultades ultra y extra petita resulte probado en el presente proceso.

Como pretensión subsidiaria indicó que, se condene a Indupalma Ltda., a hacer la reserva actuarial de los períodos no cotizados al Instituto De Los Seguros Sociales y trasladarlos a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-. En razón a ello, se condene a COLPENSIONES pagar a favor del demandante una pensión legal vitalicia conforme las cotizaciones realizadas y el traslado de la reserva actuarial que realice Indupalma Ltda.; así mismo, ordenar a Colpensiones pagar indexado el valor correspondiente a la pensión con retroactividad al 20 de agosto de 1998, fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad.

Como sustento fáctico de lo pretendido, refirió que entre él e Indupalma Ltda., existió contrato individual de trabajo a término indefinido, que inició a partir del 27 de mayo de 1978 y terminó el 27 de mayo de 1992, el cual finalizó por su renuncia presentada mediante oficio dirigido al departamento de relaciones industriales. Que el ligamen contractual se

extendió por espacio de 14 años de servicios continuos, equivalentes a 5.111 días.

Refiere que, desempeñó labores como obrero de campo en la plantación de la empresa ubicada en el municipio de San Alberto – Cesar. Indica que, el contrato de trabajo se culminó por mutuo acuerdo entre las partes, pero en lo referente a la liquidación de prestaciones sociales del contrato suscrito entre ellos durante el interregno señalado, hubo acuerdo parcial de las obligaciones prestacionales. Que en un acto de abuso del derecho por parte de la patrona María Mercedes Villalobos Landinez, se pretendió conciliar sobre el derecho irrenunciable a la seguridad social reflejado en el derecho pensional del trabajador, haciéndolo parecer como “*presunto derecho a pensión de jubilación*”.

Manifestó que, nació el 20 de agosto de 1938, contando para la fecha de presentación de la demanda con 73 años de edad. Expuso además que, los servicios personales prestados a la empresa demandada Indupalma Ltda., equivalen a 730.14 semanas y que cuenta con 112 cotizadas al ISS, para un total de 842.14 semanas si se adiciona el bono pensional adeudado por la demandada.

Por otra parte, puntualizó que Sintraproaceites y la demandada INDUPALMA suscribieron convención colectiva vigente para los años 1991 y 1992, la que contiene en el anexo 2 el título “ESTATUTO PENSIONAL” CAPÍTULO I subtitulado “CONDICIONES PARA OBTENER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”; en virtud del cual, la pensión de jubilación se causa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) tiempo de servicio exigido en las normas legales y (ii) edad señalada por la ley.

Añadió que, el estatuto pensional consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1991 y 1992, corresponde a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 267 del C. S. T. y lo transcribe íntegramente; así también que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo él era beneficiario de la convención colectiva mencionada.

Finalmente expuso que, a la fecha de presentación de la demanda Indupalma Ltda., no le ha reconocido pensión alguna. Que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, su salario promedio devengado era de \$3.744 diarios, \$112.320 mensuales, tal como consta en la liquidación de prestaciones sociales realizadas por la empresa demandada al momento de terminar la relación laboral.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2014 (Flo.141 del plenario), en el cual, se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada Indupalma Ltda.; entidad que fue notificada por conducta concluyente, como consta en el proveído del 28 de marzo de 2014, visto a folio 172 ibídem. Posteriormente, por medio de auto del 5 de junio de 2014, se ordenó seguir el trámite de notificación a la demandada Colpensiones, entidad que fue notificada por aviso el 22 de agosto de 2014 (Fol. 188).

La empresa Indupalma Ltda., dio contestación a la demanda (Fol. 142 a 156) oponiéndose a las pretensiones incoadas, aceptando la existencia de contrato de trabajo con el demandante, a partir del 27 de mayo de 1978, así mismo la prestación de los servicios personales como obrero de campo en el municipio de San Alberto – Cesar y la finalización del ligamen el 27 de mayo de 1992 con ocasión a la renuncia presentada por el actor.

Refirió que, entre el demandante e Indupalma Ltda., se suscribió un acta de conciliación en la cual se acordó dirimir aquellas controversias sobre derechos inciertos y discutibles que pusieren emanar del contrato de trabajo celebrado, la cual, tiene efecto de cosa juzgada. Que, en ese sentido, las partes ejercieron la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos libre y voluntario. Aclaró que, la empresa no ha reconocido pensión por cuanto al demandante no le asiste el derecho solicitado, pues no se encuentra dentro de los supuestos de hecho de la norma para ser beneficiario de la pretendida acreencia.

Admitió la suscripción de convención colectiva de trabajo entre Indupalma y Sintraproaceites, vigente para el año 1991 y 1992, de la cual era beneficiario el hoy demandante al momento de su desvinculación de la empresa; reconoció a su vez, el salario promedio devengado del trabajador.

Puso de presente que, Indupalma cumplió con la obligación de afiliar al ex-trabajador al ISS, para el año en que dicha entidad amplió su cobertura geográfica al municipio de San Alberto – Cesar, aunado a que el presente caso, existe cosa juzgada mediante acta de conciliación despachada por el Juzgado Laboral de Aguachica.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer pensión convencional; incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión sanción; cosa juzgada; cumplimiento del deber de afiliación al ISS; inexistencia de la obligación de expedir bono pensional; inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción; prescripción del derecho a solicitar el pago de las mesadas pensionales causadas con más de tres años de antelación a la presentación de la demanda; prescripción del derecho al pago de la indexación de las

mesadas pensionales acaecidas con más de tres años de antelación a la presentación de la demanda; prescripción de toda eventual obligación que surja en contra de la demandada; buena fe del demandado.

Colpensiones por su parte, dio contestación al escrito genitor oponiéndose a las pretensiones solicitadas por el actor; admitiendo que el reporte de semanas del cotizante arroja un monto de 112 semanas; adujo además que, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión legal a partir del 20 de agosto de 1998, toda vez que él goza es de una expectativa de derecho y no de un derecho ya reconocido. Propuso la gestora pensional, excepciones de fondo que denominó: falta de causa para demandar; cobro de lo no debido; prescripción y buena fe. (Ver Fol. 189 a 197)

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 28 de julio de 2015 la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, oportunidad dentro de la cual, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, no hubo necesidad de aplicar medidas de saneamiento, por lo que finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, para el 28 de julio de 2015 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, diligencia dentro de la cual, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

La juez de primer orden profirió decisión de fondo, declarando para ello que, entre el actor e Indupalma Ltda., existió un contrato de trabajo cuyo extremo inicial inició el 27 de mayo de 1978 y terminó por mutuo acuerdo el 27 de mayo de 1992; así mismo, se declaró probada la excepción de incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión sanción; se

negaron las pretensiones de sanción moratoria y también las subsidiarias; se absolvió a Colpensiones y se condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido adujo el operador de primer nivel que, quedó demostrado de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, que la desvinculación del actor respecto a la empresa demandada operó por mutuo acuerdo; que la norma aplicable para el actor es la Ley 171 de 1961 y no la Ley 100 de 1993, dado que no se encontraba en vigencia al momento de retiro del ex trabajador.

Estimó que, en el caso en concreto el actor no cumple con el requisito de 15 años de prestación al servicio de la entidad demandada Indupalma Ltda., pues laboró en ella durante un término de 14 años, situación por la que consideró el despacho que, no consolidó el derecho a la pensión vitalicia de origen legal requerida. Como consecuencia de ello, tampoco se accedía a la pretensión de la nulidad parcial de la conciliación efectuada entre las partes, en atención a que la fecha en la que se produce el retiro del actor, no se había consolidado aún su derecho pensional, ni en tiempo ni en edad; se trataba en ese momento de una mera expectativa a favor del ex trabajador.

Respecto al pago de la sanción moratoria como pretensión subsidiaria, adujo que no procedía en atención a que la parte demandada acreditó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme al acta de conciliación aportada.

En lo que concierne a la pretensión subsidiaria de reserva actuarial al ISS hoy Colpensiones, consideró que no era posible por no estar vigente el contrato del trabajador a la vigencia de la Ley 100 de 1993, concordante con el Decreto 1887 de 1994. Que consecuente a lo considerado, declaraba probada la excepción planteada de incumplimiento de los

requisitos para acceder a la pensión y absolvió en ese sentido a la gestora pensional.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando para ello que, radica la inconformidad en el hecho de que el trabajador tiene derecho a las pretensiones principales o las subsidiarias presentadas en la demanda.

Indicó que el derecho a la seguridad social tiene un carácter irrenunciable, constitucional legal y supranacional, citando para ello a colación la sentencia T -184 del 2010 que hace un recuento de la normatividad internacional que ha suscrito el gobierno colombiano frente a ese tema. Solicita en ese sentido la nulidad de la conciliación realizada entre el actor e Indupalma Ltda., por estar basada en un objeto y causa ilícita y adicionalmente, porque como lo manifestó, existe normatividad de carácter internacional que está por encima de la constitución nacional, que enmarca lo concerniente a esa temática.

En lo que corresponde a la reserva actuarial como pretensión subsidiaria, alegó que, debería eventualmente realizarlo la empresa Indupalma, argumentando para ello que, se encuentra basado en un principio general del derecho el cual es la equidad; que resulta injustificado para un trabajador que ha laborado durante 14 años para una empresa, que una vez se haya retirado de la misma, así sea de manera voluntaria, no pueda acceder a su pensión de jubilación y que ese tiempo no le sea reconocido; situación por la que argumenta que, de forma contraria, simplemente el trabajador tendría nuevamente que realizar las cotizaciones de seguridad social para poder obtener el reconocimiento a la pensión a la luz de la nueva normatividad vigente –Ley 100 de 1993- , circunstancia que a todas luces considera inequitativa e injusta.

Que hay un incumplimiento patronal por parte de Indupalma, dado que esa empresa de acuerdo a la normatividad vigente de esa época, que era la ley 90 de 1996, realmente si hizo la inscripción del trabajador, por lo que estaban en la obligación de hacer el traslado de los aportes que había realizado el actor durante los 14 años de servicio, por lo cual, estimó que constituye un enriquecimiento sin casusa lo realizado por Indupalma, porque los dineros que le corresponden al trabajador realmente se lo apropió la empresa. Solicita en ese sentido se le conceda la reserva actuarial a la que tiene derecho el actor.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

I) Que el señor Bernardo Páez González nació el 20 de agosto de 1938, por lo que para el mismo mes y día del año 1998 contaba con 60 años de edad.

II) Que existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor Bernardo Páez González y la empresa Indupalma Ltda., que inició a partir

del 27 de mayo de 1978 y terminó el 27 de mayo de 1992, con ocasión a la renuncia presentada por el actor.

III) Que el demandante laboró al servicio de la demandada Indupalma por espacio de 14 años.

IV) Que la última labor desempeñada por el ex trabajador Bernardo Páez González en Indupalma Ltda., fue de obrero de campo en la plantación ubicada en el municipio de San Alberto – Cesar.

V) Que el demandante a la fecha de culminación del vínculo contractual con Indupalma Ltda., 27 de mayo de 1992 era beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigente para el año 1991 y 1992.

3-. Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

I) Determinar si, ¿fue acertada la decisión de la Juez de primer nivel, al negar el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación a favor del demandante Bernardo Páez González y a cargo de Indupalma Ltda., al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 171 de 1961?

II) Establecer si, ¿hay lugar al reconocimiento del cálculo actuarial solicitado por el demandante como pretensión subsidiaria, pese a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el ligamen contractual había expirado; al igual que si procede el reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones?

4-. En primera medida, la Sala advierte que si bien el demandante deprecia el reconocimiento de pensión de jubilación en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, coincide la Sala con la juzgadora de conocimiento al precisar que la norma aplicable al

reconocimiento de las pensiones restringidas de jubilación es la que se encontraba vigente al momento del retiro del trabajador, pues así lo ha conceptuado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros pronunciamientos, en providencia del 21 de enero de 2020, radicado 69368.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene evidenciado que, la finalización del vínculo contractual entre el señor Bernardo Páez e Indupalma Ltda., sucedió el 27 de mayo de 1992, por lo que la norma aplicable es la contenida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 la cual fue modificada frente a los trabajadores particulares –como el demandante– en virtud del artículo 37 de la Ley 50 de 1990.

El artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en su tenor literal indica:

“Artículo 8°. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.”*

Examinando los hechos consignados en la demanda, se observa que el demandante solicita el reconocimiento de la pensión sanción, aduciendo que para la fecha de la conciliación celebrada entre él e Indupalma Ltda., el 3 de junio de 1992 estaba configurado el derecho a la pensión deprecada; situación por la que, se hace necesario examinar si se cumple con los requisitos esenciales para la causación de la prestación, a la fecha de la conciliación llevada a cabo entre las partes.

Del análisis realizado a los documentos incorporados al expediente surge que entre las partes en disputa existió contrato de trabajo a término indefinido, por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1978 al mismo día y mes del año 1992, el que corresponde a un lapso de 14 años.

La trasliterada disposición normativa, prevé como requisitos indispensables para que se cause la pensión sanción, cuando se presente retiro voluntario del servicio por parte del trabajador, es que haya laborado

durante 15 años a favor del mismo empleador, prestación exigible cuando el trabajador cumpla los 60 años de edad, bien sea que cuente con dicha edad para la desvinculación o arribe a ella posteriormente; en ese sentido, a la luz de la normatividad aplicable en el presente caso, no se configura la circunstancia del tiempo exigido por la norma para acceder a la prestación deprecada, dado que el actor solo acreditó haber laborado a favor de Indupalma Ltda., por espacio de 14 años.

Por otra parte, si bien corresponde a un hecho cierto el cumplimiento de 60 años de edad por parte del actor el 20 de agosto de 1998, no puede omitirse que este requisito no cambia en modo alguno la configuración del derecho, si no la fecha de su exigibilidad.

Ahora bien, del acta de conciliación vista a folio 23 a 24 del expediente, se evidencian los acuerdos contraídos por las partes en litigio, relativos a que el actor declara a Indupalma Ltda., (..) *a sus socios, filiales, sucesores y sucursales a paz y salvo por todo concepto de salarios ordinarios y extraordinarios, descansos remunerados en domingos y días festivos, salarios en especie, vacaciones, primas legales y extralegales, auxilio de cesantías y sus intereses, el presunto derecho a pensión de jubilación, indemnizaciones de todo género y en general por todo concepto o derecho originado en la Ley, en el contrato de trabajo y en la convención colectiva de trabajo vigente, en la empresa, sin lugar a posteriores reclamaciones judiciales o extrajudiciales por no quedarle a deber la empresa suma alguna por ningún otro concepto (..).*

Acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el Juzgado Laboral de Aguachica, el cual le impartió su aprobación por no vulnerarse derechos ciertos e indiscutibles del ex trabajador, señalando, además, que la misma hacía tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 20 y 78 del CPTSS; y el cual, deja constancia que recibió el cheque No. H7376220 correspondiente a la liquidación final de su contrato de trabajo; documento que a la luz de esta Sala goza de toda validez y legalidad, por cuanto, el reparo realizado por el apelante, respecto a la configuración del derecho pensional, se pudo extraer del material probatorio que, no estaban acreditados a la fecha de la conciliación celebrada el 03 de junio de 1992, los presupuestos fácticos de edad ni de tiempo establecidos en el artículo 8 de la Ley 171/61, esto es, que el trabajador hubiese prestado sus servicios a la empresa durante quince años.

Bajo este contexto, resultaba perfectamente válido que el demandante conciliara en esa oportunidad la mera expectativa de la pensión deprecada, pues dadas las circunstancias vislumbradas en ese trámite, no podía hablarse que se encontraba frente a un derecho adquirido, cierto e indiscutible.

En consecuencia, se confirmará la decisión absolutoria que sobre tal aspecto adoptó el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, y al no tener vocación de prosperidad el reconocimiento de la pensión sanción, carecen de asidero los pedimentos relacionados con el pago de mesadas adicionales, así como la indexación de las condenas o el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5-. Siguiendo con el análisis de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, se observa que el actor solicita, el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos previstos en el artículo 65 del C. S. T. Al respecto es necesario indicar que, la norma referenciada contempla la imposición de tal tarifa indemnizatoria en aquellos eventos en que a la terminación del contrato de trabajo el empleador no proceda al pago de salarios y prestaciones debidos al trabajador.

Respecto a lo anterior, esta Colegiatura considera que, de los hechos de la demanda no se enuncia que a la terminación del contrato de trabajo la empresa accionada hubiera quedado adeudando al demandante suma alguna de dinero por concepto de salarios o prestaciones debidas, por lo que, al no estructurarse los fundamentos fácticos consagrados en la citada norma no es predicable la existencia de tal derecho en cabeza del actor, por lo que la decisión frente a tal reclamación debe ser absolutoria.

6-. Continuando con el estudio de las pretensiones subsidiarias, se observa que la primera de ellas se encuentra encaminada a que se ordene a Indupalma Ltda., el pago de cálculo actuarial a Colpensiones, con ocasión de los períodos laborados y no cotizados a favor del demandante.

Para desatar esta problemática, es necesario precisar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación antes de la creación del Instituto de los Seguros Sociales, estaba en cabeza de los empleadores, fue creado en el año 1946 el seguro social obligatorio, se dispuso que, esta entidad asumiría gradualmente esa función, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

En el caso de marras, Indupalma señala en la contestación de la demanda que, (...) *cumplió con la obligación de afiliar al ex trabajador al ISS, para el año en el que el mencionado instituto amplió su cobertura geográfica al municipio de San Alberto (...)*; ahora bien, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas por el actor, visto a folio 25 o 203 del expediente, la inscripción del señor Bernardo Páez al Instituto De Seguros Sociales, respecto a la empleadora Indupalma Ltda., tuvo lugar a partir del 8 de enero de 1991.

La sentenciadora de primer grado absolvió a la demandada INDUPALMA LTDA del pago del cálculo actuarial, manifestando que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya había culminado el contrato de trabajo celebrado con el actor, de conformidad con lo precisado en el Decreto 1887 de 1994.

Sobre el particular, en jurisprudencia SL2584-2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citó al respecto:

(...) ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones. (...)

Es posición pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia considerar que, no constituye obstáculo alguno el hecho que el vínculo laboral hubiera terminado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues las cotizaciones se causaron por la labor del trabajador, siendo entonces discriminatorio pretender que las personas

que prestaron sus servicios en zonas sin cobertura del ISS no tengan derecho al pago del aporte que se requiere para la construcción de su pensión de vejez y los que sirvieron donde hubo cobertura si gocen de tal garantía.

De conformidad con lo expuesto, se revocará parcialmente el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 28 de julio de 2015 en el asunto de la referencia, en virtud del cual se negaron las pretensiones subsidiarias de la demanda para en su lugar ordenar a Indupalma Ltda., el pago del cálculo actuarial a favor del demandante, por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1978 y el 07 de enero de 1991 a satisfacción de Colpensiones, teniendo en cuenta para tal fin, que el actor nació el 20 de agosto de 1938 y los salarios percibidos por este a lo largo de la relación laboral.

En su lugar se declararán no probadas las excepciones de, inexistencia de obligación de expedir bono pensional y buena fe de la demandada.

7-. Frente a la excepción de prescripción propuesto por la demanda, es del caso precisar que es posición pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estimar que el remedio exceptivo no tiene cabida al tratarse de aportes necesarios para la construcción de la pensión de vejez, y tener los derechos pensionales el carácter de imprescriptibles.

8-. Decantado lo anterior, se estudiará la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, la Sala encuentra que, revisada la historia laboral aportada al proceso, se vislumbra que el demandante laboró para empresas del sector privado, luego entonces el régimen aplicable al actor es el acuerdo 049 de 1990, que era el vigente antes de entrar en rigor el sistema general de pensiones. Siguiendo el análisis, se

evidencia que, el demandante es beneficiario del régimen de transición de qué trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que nació el 20 de agosto de 1938, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, pero además, por conservar dicho régimen, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005, el actor al 29 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas, teniendo en cuenta para tales cálculos el periodo habilitado en virtud de la condena al pago del título pensional a cargo de Indupalma.

Ahora bien, a la luz de las exigencias consignadas en el Acuerdo 049 de 1990, el demandante arribó a la edad pensional - 60 años-, el 20 de agosto de 1998; no alcanzó las 1.000 semanas exigidas dentro de esa disposición sufragadas en cualquier tiempo, pero sí consolidó las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, circunstancias éstas que habilitan el acceso a la prestación reclamada, de conformidad a la norma reseñada.

No obstante, pese a lo analizado, no es posible realizar los cálculos para la liquidación de la pensión de vejez del demandante, como quiera que se desconoce el monto del título pensional que ha de trasladarse a satisfacción de la gestora pensional, así como también los salarios devengados por el actor dentro del interregno comprendido entre el 27 de mayo de 1978 al 7 de enero de 1991; situación por la que se absolverá a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra dentro del presente trámite procesal, sin perjuicio que, por razón del cálculo actuarial y dentro de un juicio posterior, el demandante pueda acceder al reconocimiento de su derecho pensional.

9-. Costas parciales en esta instancia a cargo del demandante por valor de uno (1) SMLMV por prosperar parcialmente las pretensiones subsidiarias formuladas por él. Las costas de primer grado serán a cargo de Indupalma de conformidad con las condenas aquí impuestas.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la decisión proferida en el presente trámite el 28 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en cuanto negó el cálculo actuarial a favor del demandante Bernardo Páez González por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1978 al 27 de mayo de 1992.

SEGUNDO: CONDENAR a Indupalma Ltda., liquidar y pagar el calculo de la reserva actuarial que corresponde al demandante Bernardo Páez González por el período comprendido entre el 27 de mayo de 1978 al 7 de enero de 1991, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe Colpensiones.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, y BUENA FE DE LA DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

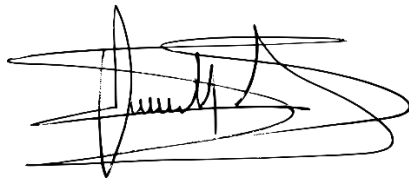
CUARTO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio

que por razón del cálculo actuarial y dentro de un juicio posterior el demandante Bernardo Páez González pueda acceder al reconocimiento de su derecho pensional.

QUINTO: Costas como se dejó visto en la parte motiva. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

SEXTO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



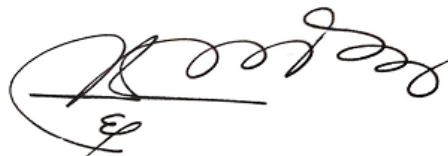
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado